



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2295

RADICADO N°. 2021-00956-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Aclarará el juramento estimatorio que contiene la demanda, indicando a qué clase de perjuicios – lucro cesante o daño emergente – se encuentra haciendo referencia, toda vez que no se determina ninguno de ellos, haciendo la debida tasación de los valores al tenor de lo dispuesto por el artículo 1613 y ss del C.Civil.
2. Deberá aclarar en los hechos de la demanda a cuál de los dos demandados le hizo la entrega material del dinero.
3. En igual sentido, aclarará a cuál de los dos demandados le corresponde la restitución de las sumas de dinero que fueron entregadas por causa de la compraventa.
4. Teniendo en cuenta que el escrito que señala como medida cautelar hace referencia a un embargo de un bien inmueble de propiedad de un codemandado sin que se discuta en el presente asunto un derecho de dominio u otro derecho principal o el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual frente a los demandados, se deberá dar estricto cumplimiento del envío de la demanda y sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ello por cuanto, la medida cautelar resulta notoriamente improcedente.
5. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, precisando para tal efecto, si las sumas pedidas serán indexadas, o en su defecto, se cobrarán intereses

moratorios, toda vez que no se pueden invocar simultáneamente ya que las mismas se excluyen entre sí.

6. Resuelto lo anterior, señalará dentro de las pretensiones de la demanda los valores que deben ser restituidos por los demandados, nombre de la persona, monto exacto y las fechas desde las cuales comenzará a correr los intereses moratorios o deberán ser indexados, según corresponda.

7. Indicará cuáles hechos de la demanda pretende demostrar con cada uno de los testigos citados.

8. En vista de las correcciones, se deberá integrar el escrito de la demanda.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO - en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA

Juez

GML